# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 20 de septiembre de 2022, las y los Diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar la fracción VII, al artículo 212 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de agravar el robo que recaiga sobre equipamiento urbano destinado a parques, plazas o áreas verdes destinados a la recreación o el deporte; así como a corredores biológicos o zonas de esparcimiento, o equipamientos destinados para la vida comunitaria y la movilidad.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 22 de septiembre de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 1242, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El espacio público, se define como aquel lugar donde las personas realizamos actividades compartidas o grupales, de toda índole. Son áreas físicas delimitadas por construcciones o elementos naturales, tales como calles, plazas, avenidas, paseos, jardines, bosques, parques públicos y otros.[[1]](#footnote-1)*

*Más allá de una definición conceptual, el espacio público es un derecho universal del que se desprende toda una serie de garantías inherentes a las personas, como el derecho a la ciudad, a la recreación, libertad, desarrollo económico, derechos de expresión, entre muchos otros.*

*Además, estos lugares representan lugares de esparcimiento, construcción colectiva y sobre todo, de cohesión social. Pero, ¿Qué pasa cuando un lugar que debería representar todo lo anteriormente descrito para una sociedad, se convierte en todo lo contrario?*

*En Chihuahua, como en la mayor parte del mundo, un gran porcentaje de los delitos o faltas administrativas efectuados, ocurren o están relacionados al espacio público y específicamente, a su infraestructura.*

*Atentar contra el mobiliario urbano, representa desde hace varios años, una de las problemáticas más complejas de prevenir y en su caso, combatir por la autoridad.*

*La práctica más común que atenta contra el espacio público, consiste en extraer cualquiera de los diferentes elementos que constituyen la infraestructura o mobiliario público, para después dirigirse a negocios que se dedican a la compra de materiales reciclables o al “fierro viejo”, generando importantes pérdidas y sobre todo afectaciones a los diferentes sectores del Estado.*

*Esta conducta, como he señalado, invariablemente genera efectos negativos, no solo en la vida cotidiana de las ciudades, sino también, en quienes las habitamos. Por otro lado, en el tema de las fianzas públicas, también existen implicaciones considerables provocadas por los robos, pues representan importantes desembolsos para la autoridad gubernamental estimados en millones de pesos anuales.*

*Es común recorrer los parques, jardines o calles de nuestra Ciudad y observar tristemente la falta de luminarias, de bancas, de juegos infantiles, aparatos de gimnasios públicos, porterías de futbol y hasta piezas de monumentos públicos que fueron arrancados para llevarlos a vender y ganar unos cuantos pesos.*

*En tal sentido, vale destacar que si bien es cierto, en materia penal resulta importante estimar la cuantía del robo para establecer la sanción o en su defecto, aplicar la regla general prevista por la ley, lo cierto es que la afectación a la vida cotidiana de las comunidades no tiene precio ni valor alguno.*

*En ese tenor, como autoridades, debemos aspirar a que el uso de la vía pública y sus instalaciones y mobiliario se conserve en las mejores condiciones posibles, evitando a toda costa que su correcto funcionamiento se vea comprometido.*

*Los espacios públicos son bienes comunes, tienen entonces una función no solo política sino social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Todas las personas tenemos derecho a usar y disfrutar los espacios destinados a la convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos. Con mayor razón, nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes en mayor medida, son quienes acuden a los parques de nuestra ciudad a pasar un buen rato.*

*En ese tenor de ideas, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, contempla el “Derecho al descanso, a la recreación, el juego y al esparcimiento”.*

*“Artículo 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales que contribuyan al pleno desarrollo y sano crecimiento.*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.”*

*“Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.”*

*Aun cuando no existen datos de incidencia, debido a que se trata de una propuesta innovadora, existen diversos incidentes dentro de nuestro Estado, que nos facultan para accionar y legislar en la materia.*

*Como ejemplo de lo antes expresado, en fecha 03 de diciembre de 2021, fueron reportados por el personal de vigilancia del parque “El Encino”, en esta Ciudad de Chihuahua, cuatro postes de alumbrado público que quedaron destruidos e inservibles como consecuencia del intento de robo del cableado.*

*El 30 de junio de 2022, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, evitaron el robo de cableado que alimenta el alumbrado público en el interior del parque “Lerdo”, al sorprender a un hombre que había extraído el material eléctrico de uno de los postes, dejando sin iluminación esa importante zona del centro de la ciudad y desde luego, imposibilitando que las personas pudieran acudir al parque para realizar sus actividades recreativas.*

*Así mismo, el 31 de agosto de 2022, realizaron la detención de dos sujetos, luego de que fueran descubiertos robando varias unidades de cableado de las instalaciones del Parque “El Palomar”.*

*Como he mencionado, las autoridades –más aún cuando de nuestros niños se tratan- debemos garantizar el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos, pero también aspirar a las condiciones más altas de calidad y seguridad en estos lugares, por esto, que la presente iniciativa busca castigar a quienes vulneren los derechos de recreación y de acceso espacios públicos dignos, seguros y de calidad, a través del robo.*

*El costo de arrancar un aparato recreativo, separar una banca del parque, quitar piezas a los momentos históricos o desmantelar espacios deportivos de uso común, en efecto, puede cuantificarse en dinero.*

*Pero el hecho de que nuestros niños, niñas, juventudes o adultos mayores (que son quienes con mayor frecuencia acuden a recrearse a los espacios públicos de la ciudad) al acudir se encuentren con lugares destruidos e inseguros: difícilmente podría tener un precio. Debemos apostarle a generar las mejores condiciones para todas las personas y sancionar de manera ejemplar a quien atente contra estos derechos.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** Coincidimos en el sentido de que el espacio público es un derecho universal del que se desprende toda una gama jurídica inherente a las personas, como el derecho a la ciudad, a la recreación, libertad, desarrollo económico, derechos de expresión, políticos, entre otros.

Además, los espacios públicos, en específico los lugares de esparcimiento, contribuyen a la cohesión social, la cual coadyuva al ejercicio de aquellos, y es fundamental para la prevención de riesgos generadores de violencia, previniendo así, el fenómeno delincuencial. Pero, ¿Qué pasa cuando un lugar que debería representar todo lo anteriormente descrito para una sociedad, se convierte en todo lo contrario? Es decir, resulta destruido por personas que con ánimo de obtener un lucro se roban diferentes elementos que constituyen la infraestructura o mobiliario público, para después dirigirse a negocios que se dedican a la compra de materiales reciclables o al “fierro viejo”, generando importantes pérdidas y sobre todo, afectaciones a los diferentes sectores del Estado.

Es común recorrer los parques, jardines o calles de nuestras ciudades y observar tristemente la falta de luminarias, bancas, juegos infantiles, aparatos de gimnasios públicos, porterías de futbol y hasta piezas de monumentos que fueron arrancados para llevarlos a vender y ganar unos cuantos pesos.

**III.-** Como es sabido, el robo se sanciona en base al valor de lo sustraído, pero este tipo de conductas no solo afecta el patrimonio del Estado, sino el ejercicio de una serie de derechos, como a la ciudad, a un ambiente sano, a la recreación, entre otros; lo cual, en lugar de abonar a la cohesión social, genera animadversión para acudir a estos lugares deteriorados por el robo de su indumentaria.

Por ello, coincidimos en el sentido de la iniciativa que propone agravar el robo cuando recaiga sobre equipamiento urbano destinado a parques, plazas o áreas verdes destinados a la recreación o el deporte; así como a corredores biológicos o zonas de esparcimiento, o equipamientos destinados para la vida comunitaria y la movilidad.

Propuesta que puede ser visibilizada en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Código Penal del Estado de Chihuahua | |
| Vigente | Iniciativa |
| Robo agravado | |
| **ARTÍCULO 212.** Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:  I. a VI…  ***Sin correlativo*** | **ARTÍCULO 212.** Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicarán de dos a diez años de prisión, cuando el robo:  I. a VI…  **VII. Recaiga en equipamiento urbano destinado a parques, plazas o áreas verdes destinados a la recreación o el deporte; así como a corredores biológicos o zonas de esparcimiento, o equipamientos destinados para la vida comunitaria y la movilidad.** |

**IV.-** Como podemos apreciar, la iniciativa pretende incorporar en el artículo 212 la hipótesis agravada, de la cual, resalta la pena propuesta, esto es, sí las cualidades agravantes del robo son establecidas en este numeral, debemos reflexionar lo siguiente: El robo genérico, es sancionado de acuerdo al valor de lo sustraído y la serie de agravantes contempladas en el artículo 212, establecen una pena acumulativa de 2 a 10 años de prisión, la cual se podría sumar a las agravantes de artículo 211, que contempla una punibilidad de 1 a 3 años de prisión, misma que se le suma al robo básico que de acuerdo al valor de lo sustraído podría tener una pena mínima de 6 meses hasta 10 años de prisión.

Lo anterior revela que, si accedemos en la forma propuesta por la iniciativa, el activo podría tener una pena privativa de libertad que oscilaría entre los 3 años 6meses y 23 años de prisión, lo cual podría ser inconstitucional, porque vulneraría el principio de proporcionalidad.

**V.-** Para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes*.[[2]](#footnote-2)

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: *… Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*.

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.[[3]](#footnote-3)

Para el caso que nos ocupa, se trata de un delito doloso que no solamente lesiona el patrimonio del Estado, sino que vulnera otros bienes jurídicos, como el derecho a la ciudad, esparcimiento entre otros ya mencionados. Es decir, se trata de una conducta pluriofensiva.

Ello nos permitiría en base a aquellos parámetros, agravar aún más la pena; sin embargo, como se demostró, la probable pena a imponer podría alcanzar hasta los 23 años de prisión.

Ahora bien, esto no quiere decir que las y los legisladores no puedan sobre pasar ese umbral trazado por (a) la importancia del bien jurídico, (b) la intensidad del ataque y (c) el grado de responsabilidad subjetiva.

El Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuando a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.[[4]](#footnote-4)*

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor[[5]](#footnote-5).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto es, sancionar con mayor severidad el robo en equipamiento urbano, no revelan datos suficientes que venza elevar la pena para enderezar la conducta en virtud de la incidencia delictiva, sino debido a la pluralidad de bienes jurídicos que lesiona es que se argumenta el aumento punitivo.

De ahí que consideremos agravarla, pero no en la proporción solicitada, sino integrarlo en el artículo 211, con una agravante de 1 a 3 años de prisión que se le sumarian al valor de lo sustraído, lo cual permitiría, de acuerdo al valor de lo robado, celebrar salidas alternas con mayor facilidad y no saturar el sistema con asuntos en donde al parecer no hay una alta incidencia. Además, esto nos permitirá monitorear el fenómeno, y en su defecto, aumentar aún más las penas de acuerdo a su incidencia.

**VI.-** Por todo lo anterior consideramos agravarlo de la siguiente forma, que podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Código Penal del Estado de Chihuahua | |
| Vigente | Propuesta |
| Robo agravado | |
| **Artículo 211.** Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando el robo:  **Sin correlativo** | **Artículo 211.** Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando el robo:  **XV. Recaiga en equipamiento urbano destinado a parques, plazas o áreas verdes destinados a la recreación o el deporte; así como a corredores biológicos o zonas de esparcimiento, o equipamientos destinados para la vida comunitaria y la movilidad.** |

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona al artículo 211, la fracción XV, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 211.**

...

I. a XIV. ...

**XV. Recaiga en equipamiento urbano destinado a parques, plazas o áreas verdes con fines de recreación o deporte; así como a corredores biológicos o zonas de esparcimiento, o equipamientos destinados para la vida comunitaria y la movilidad.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 14 días del mes de diciembre del año 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 14 de julio del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1242, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. SEDATU (2017). Manual de Calles, Diseño Vial para Ciudades Mexicanas, BID. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104. [↑](#footnote-ref-3)
4. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

   El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

   Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

   El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120. [↑](#footnote-ref-5)